

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00039-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 26 y 27 establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto a los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que el artículo 343 de la Carta Constitucional determina que *"El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades"*;

Que la citada norma en su artículo 380 de la propia Constitución señala, entre otras responsabilidades del Estado, el establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para las niñas, niños y adolescentes; y, apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en el artículo 6 literal g) establece como responsabilidad del Estado: *"Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional [...] El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación"*;

Que el inciso 4 del artículo 19 de la LOEI, la Autoridad Educativa Nacional tiene como objetivo *"[...]diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia [...] El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación"*;

Que el artículo 44 de la LOEI prescribe que *"Bachilleratos complementarios son aquellos que fortalecen a la formación obtenida en el bachillerato general unificado"* y en el literal b) señala que el bachillerato artístico *"[...] comprende la formación complementaria y especializada en artes; es escolarizada, secuenciada y progresiva, y conlleva a la obtención de un título de Bachiller en Artes en su especialidad que habilitará exclusivamente para su incorporación en la vida laboral y productiva así como para continuar con estudios artísticos de tercer nivel. Su régimen y estructura responden a estándares y currículos definidos por la Autoridad Educativa Nacional."*;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012 en su artículo 9 determina: *"los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones."*;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido mediante Acuerdo No. 020 de 25 de enero de 2012, en el artículo 17, determina como una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Currículo, el: *"Proponer currículos y materiales complementarios del currículo nacional, así como ajustes y mejoras continuos al currículo nacional, y*

ponerlos a consideración del (la) Subsecretario (a) de Fundamentos Educativos";

Que la Subsecretaría de Fundamentos Educativos mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2016-00191-M de 8 de abril de 2016, adjunta informe técnico favorable para el "*Diseño Curricular del Bachillerato Complementario en la Especialidad Artes Plásticas*", estableciendo la uniformidad de la enseñanza a nivel nacional, toda vez que ha habido una demanda de instituciones de educación y formación artística para ofertar el Bachillerato Complementario en Arte en la especialidad de Artes Plásticas; y,

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas, pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir el *Currículo del Bachillerato Artístico Complementario en Artes con la especialidad de Artes Plásticas*, a aplicarse en las instituciones educativas especializadas que obtengan la respectiva autorización para ofertarlo.

Artículo 2.- El Título de Bachillerato Complementario en Artes en la especialidad de Artes Plásticas requiere de seis años lectivos de formación artística, distribuidos de la siguiente manera: tres años para el nivel de Educación Básica Superior (de 8vo a 10mo año de EGB) y tres años para el nivel de Bachillerato.

Dada la naturaleza complementaria del Bachillerato Artístico en la especialidad de Artes Plásticas, los estudiantes que opten por este asistirán en horarios diferentes en relación a aquellos en los que reciben educación general básica o bachillerato general unificado, según corresponda.

Artículo 3.- De la mención.- La mención a obtener en el título del Bachillerato Complementario en Artes será *Bachiller en Artes especialidad en Artes Plásticas*, de acuerdo a la Subespecialidad seleccionada por el estudiante, a decir según se establece a continuación:

- a) Pintura;
- b) Escultura; y,
- c) Arte gráfico.

Artículo 4.- Establecer la siguiente malla curricular, con sus respectivas cargas horarias y contenidos para el Bachillerato Complementario Artístico en la especialidad de Artes Plásticas y las subespecialidades de Pintura, Escultura y Arte Gráfico:

NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA SUPERIOR

Módulos formativos	Horas pedagógicas semanales		
	1° año	2° año	3° año
Fundamentos de la historia del arte	2	2	2
Nociones de estética	-	-	2
Dibujo artístico	2	2	-
Fundamentos del dibujo de la figura humana	-	-	2
Dibujo técnico	-	2	-
Modelado	2	2	2
Teoría del color	-	-	2
Imagen digitalizada	2	2	-
Educación artística (teatro, danza, música, cine.)	2	2	2
Total	10	12	12



NIVEL BACHILLERATO: Subespecialidad Pintura

Módulos formativos	Horas pedagógicas semanales		
	4 ^o . año	5 ^o . año	6 ^o . año
Fundamentos de la historia del arte	2	2	2
Apreciación artística	2	2	2
Pintura	6	6	6
Fotografía	2	2	-
Dibujo Artístico	2	2	-
Taller de nuevos medios	-	-	2
Taller de pensamiento crítico	2	-	-
Módulos de cultura y sociedad	-	2	-
Módulos de expresión artística	-	-	2
Dibujo de la figura humana	-	-	2
TOTAL	16	16	16

NIVEL BACHILLERATO: Subespecialidad Escultura

Módulos formativos	Horas pedagógicas semanales		
	4 ^o . año	5 ^o . año	6 ^o . año
Principios de la historia del arte	2	2	2
Apreciación artística	2	2	2
Escultura	6	6	6
Fotografía	2	2	-
Dibujo artístico	2	2	-
Dibujo de la figura humana	-	-	2
Taller de nuevos medios	-	-	2
Taller de pensamiento crítico	2	-	-
Módulos de cultura y sociedad	-	2	-
Módulos de expresión artística	-	-	2
Total	16	16	16

NIVEL BACHILLERATO: Subespecialidad Arte Gráfico

Módulos formativos	Horas pedagógicas semanales		
	4 ^o . año	5 ^o . año	6 ^o . año
Principios de la historia del arte	2	2	2
Apreciación artística	2	2	2
Imagen digitalizada	6	6	6
Fotografía	2	2	-
Dibujo artístico	2	2	-
Dibujo de la figura humana	-	-	2
Taller de nuevos medios	-	-	2
Taller de pensamiento crítico	2	-	-
Módulos de cultura y sociedad	-	2	-
Módulos de expresión artística	-	-	2
Total	16	16	16

Artículo 5.- Determinar que la edad de ingreso a primer año del nivel de Educación Básica Superior (8vo grado de EGB) para optar por el Bachillerato Artístico en la especialidad de Artes Plásticas sea entre los 12 y 15 años, cumplidos hasta al momento del inicio del año escolar.

Artículo 6.- Establecer como requisito previo a la admisión de los estudiantes al Bachillerato Artístico especialidad Artes Plásticas, la aprobación de una prueba de evaluación, que será elaborada por la institución educativa y calificada por un jurado designado integrado por la máxima autoridad de la institución educativa o su delegado y por dos docentes especialistas.



Los estudiantes que tengan conocimientos previos relativos al arte objeto de estudio del Bachillerato Artístico en Artes Plásticas, serán ubicados en el curso o grado correspondiente al nivel.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la creación de instituciones educativas que oferten Bachillerato Artístico Complementario en la especialidad de Artes Plásticas, las máximas autoridades de los establecimientos educativos, deberán presentar ante la correspondiente Dirección Distrital el respectivo proyecto pedagógico con la justificación de pertinencia de la oferta curricular y garantizando la disponibilidad de instalaciones, instrumentos y equipamiento adecuados requeridos para la enseñanza de las Artes plásticas. Las autorizaciones de creación y funcionamiento serán otorgadas por el nivel de Gestión Zonal sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva.

SEGUNDA.- Las autoridades y el personal docente de las instituciones educativas de Bachillerato Complementario en Arte, especialidad Artes Plásticas, tienen la obligación de concretar la propuesta curricular en función de sus propios contextos y recogiendo los intereses y necesidades de sus estudiantes, a través de los lineamientos e instrumentos previstos por la Autoridad Educativa Nacional.

TERCERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos para que, a través de la Dirección Nacional de Currículo, elabore, actualice y difunda instrumentos o documentos curriculares necesarios para la correcta aplicación, monitoreo y control del presente Acuerdo Ministerial, así como la elaboración de un *“Instructivo para la aplicación de la Malla Curricular para el Bachillerato Complementario Artístico en la Especialidad de Artes Plásticas”*.

CUARTA.- Cuando en una institución educativa se oferte educación ordinaria y educación complementaria en Arte, especialidad Artes Plásticas, las dos ofertas deben ser integradas en el marco de la apertura y flexibilidad del currículo nacional, con el objetivo de fortalecer la identidad del Colegio de Arte y su propuesta educativa.

QUINTA.- El currículo de formación complementaria en Artes con especialidad en Artes Plásticas que se emite mediante el presente Acuerdo Ministerial se aplicará a partir del año lectivo 2016-2017, tanto en régimen Costa como en régimen Sierra.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, el seguimiento del cumplimiento de la correcta ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, en las instituciones educativas que oferten la formación artística en Bachillerato Complementario en la especialidad de Artes Plásticas, en coordinación con las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, a las Coordinaciones Zonales de Educación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La implementación del presente currículo en las instituciones educativas en las que se autorice la oferta del Bachillerato Complementario en Arte, especialidad Artes Plásticas se realizará de manera gradual, iniciando por el primer año del nivel de Educación Básica Superior (8vo grado de EGB) y de 1er curso de Bachillerato Complementario, a partir del periodo lectivo 2016-2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Abril de dos mil dieciseis.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**